



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00064-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ÁNGELA YINET GUEVARA PUERTO, con memorial de la apoderada actora. Sírvase proveer.

Saboya, catorce (14) de septiembre de 2022 de dos mil veintidós (2022).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT -
031

Versión:
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Radicado No. 2022-00064-00

Saboya, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante/Solicitante/Accionante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada Actora: DRA. JENNY LORENA PÁEZ PINTO
Demandado/Oposición/Accionado: ÁNGELA YINET GUEVARA PUERTO C.C. No. 1.053.338.203

I. ASUNTO

Agregar y dejar en conocimiento de las partes e interesados, la remisión y constancia de recibido de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) a la demandada ÁNGELA YINET GUEVARA PUERTO, que se allega la parte demandante a través del correo electrónico, el día 17 de agosto de 2022 a las 9:16 a.m., contentivo con 95 folios, para los fines pertinentes.

El despacho atendiendo la información aportada, tendrá por notificada a la demandada el día 16 de agosto de 2022, considerando que de acuerdo a la certificación de la empresa postal en las **observaciones** se indica: RECIBIDO POR JULIANA CATALINA BASALLO MARTÍNEZ, C.C. 1002522951 CELULAR 3105565181. GESTINADO 12 AGOSTO DE 2022 -ENTREGADO **SI**. Por lo que de acuerdo a la norma se le advirtió a la demandada que la notificación del auto adiado 9 de junio de 2022, que libro mandamiento de pago, se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutada, cuenta con el plazo de 10 días para proponer lo que en derecho corresponda, como lo prevé el art. 442 Ibídem, los que van del 17 al 30 de agosto de 2022, y se surtieron sin que la ejecutada haya hecho manifestación alguna.

Por otra parte, este despacho procederá a darle el trámite a estas diligencias que en derecho corresponde, indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 510

Radicado No. 2022-00064-00

II. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo la demanda presentada en el Juzgado, con auto de fecha 9 de junio de dos mil veintidós (2022), libró MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT No. 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, confirió poder especial amplio y suficiente a la apoderada Judicial JENNY LORENA PAEZ PINTO, con C.C. No. 1.053.342.907 de Chiquinquirá, T.P. No. 300037 del C.S. de la J., correo electronicolopez2008@hotmail.com, para que tramite y lleve hasta su terminación, el proceso Ejecutivo contra GUEVARA PUERTO ÁNGELA YINET con C.C. No. 1053.338.203, con el fin de obtener el pago total de la obligación No. **725015670214261**, contenidas en el pagaré No. **015676100006810**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$4.809.415) como capital vencido el día 29 de Abril de 2022 y que la demandada se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en la obligación N° 725015670214261 contenida en el pagare N° 015676100006810.

1.1. Los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare N° 015676100006810, causados desde el día 28 de Febrero del 2021 hasta el día 29 de Abril del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2 Los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare N° 015676100006810, causados y por causar desde el día 30 de Abril del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000) como capital vencido el día 29 de Abril de 2022 y que el demandado se sustrajo en el pago del mismo conforme a lo previsto en la obligación N° 725015670261680 contenida en el pagare N° 015676100009482.

2.1. Los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare N° 015676100009482, causados desde el día 06 de noviembre del 2021 hasta el día 29 de Abril del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagare N° 015676100009482, causados y por causar desde el día 30 de Abril del 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los anteriores son los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria.



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 510

Radicado No. 2022-00064-00

La Corte Suprema de Justicia, señala actualmente como presupuestos procesales solamente la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Así, las cosas, en virtud de los fundamentos facticos y legales que preceden se deberá dar aplicación al artículo 440 inciso segundo del C.G.P, ordenando seguir adelante la ejecución.

El Juzgado encuentra que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo en este caso por las siguientes razones:

1. LA DEMANDA EN FORMA

Es una demanda ejecutiva singular, conforme a los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y se acompañó de los anexos pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 82 y 84 del mismo Código.

2. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE

Su fundamento se encuentra hincado en el numeral primero del artículo 53 del Código General del Proceso, que dice: *“Podrán ser parte en un proceso: 1 Las personas naturales y jurídicas...”*.

El ejecutante y la ejecutada son sujetos de derechos y obligaciones. La parte ejecutante, es persona jurídica, actúa a través de apoderado judicial, y los demandados fueron notificados del auto de mandamiento de pago y el auto que lo corrigió por aviso como se determinó en precedencia, el presupuesto procesal de capacidad para ser parte se encuentra estructurado.

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal alguna de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

3. COSTAS

Conforme al artículo 365 del C.G.P., el Despacho resolverá en relación con la condena en costas bajo el siguiente supuesto normativo: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe”*.

Ahora bien, atendiendo el concepto de costas procesales que comprende el de agencias en derecho entendidas como los gastos de apoderamiento en que ha incurrido el demandante aun cuando hubiese litigado personalmente, se procederá a su fijación en el presente trámite, conforme lo prescribe el artículo 366 del C.G.P..

Para fijar las agencias en derecho, deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, que para el caso concreto tenemos que el numeral 4 literal **a.** del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto 2016, expedido por la mencionada Corporación, fija como agencias en derecho en procesos ejecutivos de mínima cuantía, que se adelanten



Consejo Superior
de la Judicatura

AUTO INTERLOCUTORIO No 510

Radicado No. 2022-00064-00

ante la jurisdicción civil “*Sí se dicta sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...*”. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía del 7% del valor ordenado a pagar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR y dejar en conocimiento de las partes e interesados, la remisión y constancia de recibido de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.) a la demandada ÁNGELA YINET GUEVARA PUERTO, que se allega la parte demandante, a través del correo el día 17 de agosto de 2022, a las 9:16 a.m. contentivo con 95 folios, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: TENER por **notificada por aviso** a la demandada ÁNGELA YINET GUEVARA PUERTO, portadora de la C.C. No. 1053338203 al terminar el día 16 de agosto de 2022, conforme el Art. 292 del C.G.P., por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800037800-8, Sociedad de Economía Mixta Agricultura y Desarrollo Rural, Entidad de la especie de las anónimas, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá, confirió poder especial amplio y suficiente a la apoderada Judicial JENNY LORENA PAEZ PINTO, **contra** GUEVARA PUERTO ÁNGELA YINET con C.C. No. 1'053.338.203, conforme al mandamiento de pago que libró este despacho, el 9 de junio de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en el momento procesal oportuno tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.281.659.00) MCTE, a cargo de la parte vencida.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la copia de esta providencia para los fines legales pertinentes a través del micro sitio del Juzgado, dispuesto en el Portal WEB de la Rama Judicial (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por Estado Civil No. 37, publicado el 16 de septiembre del 2022.

Firmado Por:
Liz Carolina Rojas Salgado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4420ea01eb269069cc6de78cca02a33f047deab0c858ea4b1769cc1183153**

Documento generado en 15/09/2022 07:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>